



CONSTANCIA: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024 y dentro del término legal concedido presentó escrito. Hábiles los días 15, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2024.

Calarcá, Quindío; 12 de abril de 2024

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. N° 63-130-4003-002-**2024-00049-00**

Int. 611

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	ARLEX MONTEALEGRE GRANADA (Q.E.P.D)
SOLICITANTE:	CLAUDIA CECILIA JIMÉNEZ BERNAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído del trece (13) de marzo del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la presente demanda, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

La parte demandante dentro del término legal concedido presentó escrito con miras a subsanar las falencias avistadas, sin embargo, la demanda no fue subsanada en forma como se lo indicó el despacho, veamos por qué:

- 1) Se le indicó a la parte demandante que debía allegar un certificado de tradición del vehículo de placa GWO 323 debidamente actualizado, toda vez que el adosado con la demanda data del 13 de octubre de 2023 y era indispensable verificar quien funge como actual propietario, sin embargo con el escrito de subsanación, lo allegado fue un historial vehicular & propietarios, y no el certificado de tradición expedido por la autoridad de transito competente, en este caso la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué, pues como bien lo indica el aviso legal contenido en el documento acercado *El histórico vehicular **no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.** Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Transito al momento de la consulta Transito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos.* (Negrillas fuera de texto).
- 2) Igualmente, se le indicó que debería aportar y adecuar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 numerales 4 y 5

del Código General del Proceso, toda vez que el aportado no se encontraban en consonancia con lo enunciado anteriormente en el auto inadmisorio, ya que había sido tomado como referencia el avalúo comercial, anexo a Folio 02, PDF 03 del expediente digital, y si bien se allegó un avalúo catastral del bien inmueble por \$100.778.000, este no fue incrementado en un 50%, tal y como lo prevé el artículo 444 Nral 4 del CGP.

Es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

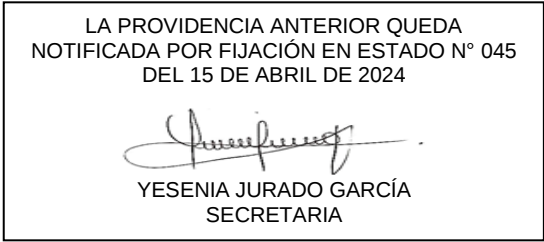
PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**



Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04d385466c771e68505b2cb0bbd7ce24108e4f75479d795319b3f2d71bfbd17e
Documento generado en 12/04/2024 03:38:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>